



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-054/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
054/19

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cinco de junio de dos mil veinte, en la que se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y se condena a la **autoridad demandada** al pago de las prestaciones que legalmente corresponden al ciudadano **Alejandro García Parra**, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: Alejandro García Parra.

Autoridades demandadas: Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Acto impugnado: La resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, derivada del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de remoción de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el aludido cuerpo colegiado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número DGUA/PA/125/2018-11.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-054/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LSSPEM Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPPEM Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.

LSERCIVILEM Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.

LORGTTJAEMO Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos.²

CPROCIVILEM Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

1.- [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el ocho de noviembre de dos mil diecinueve en este **Tribunal**, la que fue admitida el día doce de noviembre del mismo año.

Se tuvo como **autoridad demandada**:

- Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Como **acto impugnado**:

- La resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, derivada del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de remoción de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el aludido cuerpo colegiado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número DGUAI/PA/125/2018-11.

Como **pretensiones**:

Se declare la ilegalidad y como consecuencia, la **nulidad lisa y llana** del **acto impugnado**, debiendo condenar a la **autoridad demandada** al pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- La indemnización constitucional a razón de tres meses de salario con base en el último salario percibido por la **parte actora**, por la cantidad de \$30,292.80



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-054/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

(TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.).

2.- La indemnización constitucional a razón de veinte días de salario por cada año laborado, con base en el último salario percibido, por la cantidad de **\$128,095.20 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**

3.- El pago de salario desde la separación material del cargo público, hasta el cumplimiento total de la sentencia.

4.- El pago de aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$24,565.72 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.)**

5.- El pago de prima vacacional proporcional del año dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**

6.- El pago de vacaciones proporcionales del año dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$2,093.00 (DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**

7.- El pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año laborado, por la cantidad de **\$54,267.84 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.)**

8.- El pago de la asignación que se le venía otorgando, como se desprende de los comprobantes de pago.

9.- El pago de despensa, en términos del artículo 28 de la **LSEGSOCSP**, a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

10.- El pago de la compensación por el riesgo de servicio hasta por tres días de salario mínimo, en términos del artículo 29 de la **LSEGSOCPEM**.

11.- El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario mínimo diario, en términos del artículo 31 de la **LSEGSOCSPM**.

12.- El pago de ayuda de alimentos a razón de un monto diario del 10% del salario mínimo diario, en términos del artículo 34 de la LSEGSOCSPM.

13.- El pago de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.

14.- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.

15.- La expedición de la constancia de servicio a favor del suscrito que abarque desde la fecha de inicio de la relación administrativa hasta el total cumplimiento de la sentencia.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

16.- La inscripción de la sentencia de nulidad ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

A) Se condene a la **autoridad demandada** al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con la fracción XIII, del apartado B), del artículo 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

2.- La **autoridad demandada** compareció el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia que estimó pertinentes.

3.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada** produciendo su respectiva contestación, se ordenó dar vista con ella a la **parte actora** y se le informó del derecho de ampliar su demanda, así mismo, se le tuvieron por anunciados sus medios probatorios.

4.- Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo como autoridad inexistente, al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en atención al razonamiento actuarial de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

5.- Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve se tuvo al representante procesal de la **parte actora** desahogando la vista ordenada con respecto a la contestación de la demanda.

6.- Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

7.- Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho de las partes para ratificar y ofrecer pruebas, salvo que fueran supervinientes, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del presente asunto se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señalaron las once horas del día diez de marzo de dos mil veinte para el desahogo de la Audiencia de Ley.

8.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Estatual de Seguridad Pública del Estado de Morelos, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las constancias de autos se desprende que **sí se acredita la existencia del acto impugnado** con las siguientes documentales:

Obra a fojas 205 a la 667 del presente sumario, el legajo de copias certificadas del procedimiento administrativo número **DGUA/PA/125/2018-11**, instruido en contra de [REDACTED], en el que se evidencia lo siguiente:

- Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hizo constar la recepción del oficio número DSPyT/749/NOV-2018, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía Segundo Arturo Hernández Basave, dirigido al Comandante Ángel Landa Hernández, Director General de la Policía

Preventiva Estatal y con copia para conocimiento a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a través del cual remite tarjeta informativa relacionada con los hechos ocurridos el día tres de noviembre de dos mil dieciocho, en los que se relacionó al oficial [REDACTED] [REDACTED] (foja 60).

- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de la Unidad de Asuntos internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ordenó iniciar la investigación administrativa número DGUAI/INV/233/2018-11, respecto de los hechos donde se involucró al hoy demandante ciudadano [REDACTED] (foja 60 vuelta).
- Con el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dio inicio al procedimiento administrativo número DGUAI/PA/125/2018-11, en contra de la **parte actora** (foja 175 a 182).
- Mediante notificación personal de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la **parte actora** fue notificada del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/125/2018-11 iniciado en su contra (foja 185 vuelta a 189 vuelta).
- Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **emite propuesta de sanción** en contra del



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

elemento [REDACTED] con la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. **Foja 221-227.**

- El Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, emite la resolución de fecha **once de febrero de dos mil diecinueve**, donde determina en el SEGUNDO y TERCER puntos resolutivos, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el proyecto de sanción propuesto por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, área responsable de la integración del presente procedimiento, consistente en la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se sanciona con REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

[REDACTED] policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal asignado al Mando Único de Jiutepec, Morelos, debiéndose proceder en consecuencia con la remoción y terminación de la relación administrativa que tiene con la Dependencia, sin responsabilidad para esta y por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución.” Foja 228-249.

- A través de la notificación personal practicada **hasta el día catorce de mayo de dos mil diecinueve**, el hoy demandante fue notificado de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitida dentro del procedimiento administrativo número DGUA/PA/125/2018-11. Foja 263-276.

Asimismo, obra a fojas 316 a la 341 del proceso, copias

certificadas del recurso de revisión número DGUAI/PA/125/2018-11, de las que se evidencia lo siguiente:

- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, admite en tiempo y forma el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por Alejandro García Parra, **en contra de la resolución de fecha once de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. **Foja 321.**
- El Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, emite la **resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve**, por la que resuelve el recurso de revisión promovido por [REDACTED] [REDACTED] determinando en el SEGUNDO punto resolutivo, lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó en contra del elemento el C. [REDACTED] [REDACTED] policía, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal y asignado al Mando Único de Jiutepec, Morelos, perteneciente a esta Comisión Estatal de Seguridad Pública; la sanción consistente en la REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; debiéndose proceder en consecuencia con la sanción administrativa que se ha expuesto, por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución." (Foja 336 vuelta a la 341).

De igual forma, obra a foja 19 a la 22 del proceso, la cédula de notificación personal practicada a [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por la que se hace de su conocimiento el



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

contenido de la resolución del RECURSO DE REVISIÓN pronunciada dentro del procedimiento DGUAI/PA/125/2018-11.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada y con las cuales se acredita fehacientemente la existencia del **acto impugnado**.

Además, de la declaración que hizo la **autoridad demandada** al momento de rendir su contestación (fojas 42 a la 56 del sumario), que si bien fue omisa en concretarse a indicar si era cierto o no el **acto impugnado**; su contestación entraña la **aceptación del mismo**, al declarar lo siguiente:

“...el impetrante pretende que ese H. Tribunal resuelva decretando la nulidad de una resolución emitida por una autoridad con plenas facultades...”

“...el actor en ningún momento ha acreditado la ilegalidad de la resolución de fecha 02 de agosto del 2019...”

“...esa H. Sala que al momento de resolver en definitiva el presente juicio de nulidad que nos ocupa, deberá **CONFIRMAR LA LEGALIDAD** de la **resolución de fecha 02 de agosto del 2019, dictada en el procedimiento administrativo y en el recurso interpuesto por el ahora actor, identificado bajo el número DGUAI/PA/125/2018-11...**”

“las **resolución de fecha 02 de agosto de 2019, dictadas en el procedimiento administrativo y en el recurso interpuesto por el ahora actor, identificado bajo el número DGUAI/PA/125/2018-11 y mediante el cual de forma justificada trajo como consecuencia la destitución del mismo...**”

Declaraciones que corroboran la existencia del acto impugnado.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.”³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no

³ Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones VIII y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas que se declaran **improcedentes** por los motivos que se exponen a continuación:

El artículo 37, fracciones VIII y XIV de la ley antes invocada, establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

“... VIII. Actos consumados de un modo irreparable.

XIV. Cuando de las constancias de actos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.”

Por cuanto a la fracción VIII y atendiendo al contenido del precepto legal antes citado, de ningún modo se puede considerar que el **acto impugnado** por la **parte actora** adquiere el carácter de consumado de modo irreparable, porque, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, **resoluciones** o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por la ley que rige el presente juicio.

En el caso específico, el demandante, en uso del derecho que le concede la **LJUSTICIAADMVAEM**, ejercitó demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que, de llegarse a acreditar en el presente juicio cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, el **acto impugnado** es susceptible de anulación y, por lo tanto reparable en sentencia.

Tampoco puede considerarse que el **acto impugnado** emanado del procedimiento administrativo DGUAI/PA/125/2018-11, haya adquirido la categoría de cosa juzgada, porque sencillamente, al formular la **parte actora** juicio de nulidad, corresponde a este **Tribunal** fallar sobre la presente controversia y, en el supuesto de no estar conforme alguna de las partes con el resultado de dicho fallo, tienen a su alcance el juicio de amparo para inconformarse, de tal manera que el acto que se reclama aún no adquiere firmeza ni puede considerarse cosa juzgada.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV y que hizo valer la **autoridad demandada**, en el sentido de que el **acto impugnado** es inexistente, porque, en el **capítulo 5** denominado **Existencia del Acto Impugnado** de ésta sentencia, se tuvo plenamente acreditada su existencia, mismo que se tiene aquí por íntegramente reproducido en obvio de repetición innecesaria y por ser ocioso nuevamente su análisis.



Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama:

- La resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, derivada del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de remoción de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el aludido cuerpo colegiado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número DGUA/PA/125/2018-11.

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su demanda, la relación administrativa concluyó por lo siguiente:

“d) Sentencia de remoción.

Fue hasta el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, cuando se

me realizó la notificación de la supuesta sentencia del once de febrero del dos mil diecinueve, mediante la cual se decretó la terminación de la relación administrativa del suscrito."

e) Recurso de Revisión.

Inconforme con la separación del cargo del suscrito, promoví recurso de revisión ante la actual autoridad demandada. Y fue hasta el día 18 de octubre de 2019, cuando se me notificó el acto impugnado que fecharon el dos de agosto de dos mil diecinueve."

Por su parte la **autoridad demandada**, al producir su contestación, argumentó y sostuvo la legalidad del **acto impugnado**, expresando de forma esencial, que el **acto impugnado** por la **parte actora** es improcedente al tratarse de un acto consumado de forma irreparable e inexistente, y que el **acto impugnado** fue emitido de forma fundada y motivada, respetando su garantía de audiencia y derechos humanos.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** fue emitido de forma legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con la **autoridad demandada** se dio de manera justificada o injustificada.
- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.



Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁴.

Por lo que en términos del artículo 386⁵ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16,

⁴ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁵ **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-**, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las partes decretado el veintinueve de enero de ese mismo año, en el sentido de que si dentro del término de cinco días no ofrecían ni ratificaban las pruebas que a su derecho convenían, no se les admitirían más probanzas, excepto aquellas que fueran supervinientes, en ese sentido, se hizo del conocimiento a las partes que al día de esa data, ya no se admitirían más probanzas, teniéndoseles por precluido el derecho para hacerlo; no obstante lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para mejor proveer sobre el presente asunto las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

Pruebas de la parte actora.

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática del escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] con sello original del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la cédula de notificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, relativa al expediente DGUAI/PA/125/2018-11.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del comprobante para el empleado del periodo de pago 2019-10-01 al 2019-10-15.

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática del comprobante para el empleado del periodo de pago 2019-10-16 al 2019-10-31.

5.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia fotostática de credencial de elector a nombre de [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto a las autoridades demandadas.

6.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/125/2018-11 instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual consta de trescientos noventa y cinco folios según su certificación.

7.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del recurso de revisión número DGUAI/PA/125/2018-11 instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual consta de cuarenta y un fojas según su certificación.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos



que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁶

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁷, 490⁸ y 491⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 6 a la 10 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de

⁶ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

⁷ **ARTÍCULO 437.-** “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

⁸ **ARTÍCULO 490.-** “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

⁹ **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** expresó tres razones de impugnación, identificadas como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO en las que substancialmente señala:

- Que la **autoridad demandada**, al emitir el **acto impugnado**, violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 172 y 200 de la **LSSPEM**, es decir, que no respetaron el plazo que señala la ley de la materia para integrar y resolver el procedimiento de responsabilidad instruido en su contra, actualizándose la prescripción de la

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

facultad sancionadora a cargo de las autoridades demandadas y que concluyeron con su remoción de forma ilegal.

- Que la **autoridad demandada** al momento de emitir el **acto impugnado**, violentó en su perjuicio lo previsto en el artículo 160 de la **LSSPEM**, al ser omisa en realizar un correcto análisis del agravio que hizo valer en el recurso de revisión, al no tomar en cuenta las circunstancias personales del ahora demandante para valorar la imposición de la sanción, pues aduce que solo se limitó a tomar en consideración el salario para tener por estudiado y cumplido el requisito de las circunstancias socioeconómicas, lo que a su parecer lo dejó en estado de indefensión y por ende estima ilegal el actuar de la **autoridad demandada**.

- Refiere que la **autoridad demandada**, no se apegó al plazo de los cinco días que prevé el artículo 189 de la **LSSPEM** para resolver el citado medio de impugnación, aduce que el veintiséis de julio de dos mil diecinueve fue el momento en que empezó a contar el plazo de los cinco días para que la **autoridad demandada** resolviera y que fue hasta el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve cuando se le notifica personalmente dicho fallo,

por lo que a su consideración resultó ilegal el proceder de la autoridad.

Por su parte la **autoridad demandada**, al momento de producir contestación a la demanda, sostuvo en reiteradas ocasiones la legalidad del **acto impugnado**, argumentando que fue dictado de forma fundada y motivada.

Considerando el análisis de manera conjunta respecto a lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que impugna los actos de los que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 3/2005 en materia Común, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 179'367, que textualmente refiere:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de



manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En ese tenor, es **fundada** la razón de impugnación que hace valer la **parte actora**, consistente en que de conformidad con los artículos 172 y 200 de la **LSSPEM**, no se respetó el plazo de setenta días hábiles que señala la ley de la materia para integrar y resolver el procedimiento de responsabilidad instruido en su contra, actualizándose la prescripción de la facultad sancionadora a cargo de la **autoridad demandada** para decretar e imponer la sanción de remoción del cargo de la **parte actora**, se llegó a dicha conclusión, con base en los siguientes argumentos y fundamentos:

Con fecha catorce de julio de dos mil nueve, el Poder Legislativo Estatal, aprobó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entrando en vigor el veinticinco de agosto de ese mismo año, en la parte considerativa de dicha ley, el legislador **señaló la importancia** para que tanto el Estado como los Municipios, contaran con dependencias sólidas como las Unidades de Asuntos Internos y los Consejos de Honor y Justicia, para la instauración de procedimientos que conllevaran a resolver de manera **justa y legal** los mismos, en donde se les respetara a los elementos de las instituciones de seguridad pública, su derecho de audiencia y defensa, **al aplicar la norma de manera correcta**, y se hiciera menos probable la posibilidad de nulidad de sus resoluciones por parte de las autoridades administrativas, con el fin de que se redujera el riesgo de manera importante en la pérdida de

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

sus finanzas públicas, como consecuencia de un fallo que revirtiera una sanción impuesta.

En el caso sujeto a estudio, la **parte actora** señaló como razón de impugnación, que la **autoridad demandada** (Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública), fue omisa en hacer un análisis exhaustivo del agravio hecho valer en el recurso de revisión, relativo a que no se respetó el plazo de setenta días hábiles como lo señala el artículo 172 de la **LSSPEM**, para efecto de que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resolviera el procedimiento administrativo número DGUAI/PA/125/2018-11 dentro del citado plazo, y que tampoco fue advertida dicha violación por el citado órgano colegiado al momento de emitir la resolución de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.

En efecto, el primer párrafo del artículo 172 de la **LSSPEM**, impone a la autoridad que substancie el procedimiento administrativo sancionador, la obligación estricta de resolver dicho procedimiento dentro del plazo de **setenta días hábiles**, sin que establezca el citado precepto legal algún supuesto de ampliación del plazo, por lo que debe entenderse claramente, que la autoridad no debe rebasarlo de forma arbitraria ni quedar a su libre voluntad, atendiendo al principio de que la autoridad solo está facultada para hacer lo que ley le permita o faculte hacer.

El precepto legal sometido a estudio refiere que:

"Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y



Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.”

*Lo añadido es propio de este Tribunal.

De lo expuesto por el citado artículo, se advierte que el plazo de los setenta días hábiles para resolver el procedimiento administrativo, empezará a contar a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos y al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De la copia certificada del procedimiento administrativo número DGUA/PA/125/2018-11, iniciado en contra de la **parte actora** y que obra en el sumario a fojas 57 a la 341, se advierte que con fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tuvo por recibida la **queja** en contra de la hoy **parte actora**, a través de la recepción del oficio número DSPyT/749/NOV-2018, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía Segundo Arturo Hernández Basave, dirigido al Comandante Ángel Landa Hernández, Director General de la Policía Preventiva Estatal y con copia para conocimiento a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del cual remite **tarjeta informativa relacionada con los hechos ocurridos el día tres de noviembre de dos mil dieciocho**, en los que se relacionó al oficial Alejandro García Parra. Foja 60.

Luego, con fecha **once de febrero de dos mil diecinueve**, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Estatad de Seguridad Pública, emite la resolución donde determina en el SEGUNDO y TERCER puntos resolutivos, lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el proyecto de sanción propuesto por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, área responsable de la integración del presente procedimiento, consistente en la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se sanciona con REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL C. ALEJANDRO GARCÍA PARRA, policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal asignado al Mando Único de Jiutepec, Morelos, debiéndose proceder en consecuencia con la remoción y terminación de la relación administrativa que tiene con la Dependencia, sin responsabilidad para ésta y por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución." Foja 228-249.

Y finalmente, a través de la notificación personal practicada **hasta el día catorce de mayo de dos mil diecinueve**, al hoy demandante, le fue notificado el contenido de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitida dentro del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/125/2018-11. **Foja 263-276.**

De lo citado en líneas anteriores se observan tres momentos, como se advierte en la siguiente gráfica:

RECIBE QUEJA
05 DE
NOVIEMBRE
2018

SE EMITE
RESOLUCIÓN DEL
CONSEJO EL 11
DE FEBRERO
2019

SE NOTIFICA
RESOLUCIÓN DE
SANCIÓN EL 14
DE MAYO 2019



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En tal virtud, este **Tribunal** considera que el plazo de setenta días hábiles para la terminación o culminación del procedimiento que señala el primer párrafo del artículo 172 de la **LSSPEM**, no se concreta solo desde la recepción de la queja y el dictado o emisión de la resolución del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sino que, dentro del mismo plazo de los setenta días hábiles ya se debe contar con la notificación personal realizada al elemento policial sancionado, para que de esa forma **concluya en su integridad el procedimiento.**

En este contexto, tanto a la recepción de la queja para su investigación y en su caso inicio del procedimiento a cargo de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, así como a la resolución de sanción emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su respectiva notificación personal al elemento policial sancionado, no podría conceptualizárseles como elementos autónomos, sino que, forman parte de una sola unidad que conforma el procedimiento previsto en el artículo 172 de la **LSSPEM**. De ahí que dentro del plazo de los setenta días hábiles, ya se debe contar también con la notificación personal realizada al elemento policial, pues no se puede pensar lo contrario, ya que el citado precepto legal no proporciona un margen adicional de días para practicar más actuaciones, lo que constriñe a la autoridad a materializar todas las actuaciones dentro del citado plazo.

De tal manera que la resolución de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del

Estado de Morelos, donde se impone la sanción de remoción del cargo a la **parte actora**, le surte efectos desde el momento que le fue notificada dicha resolución, es decir, a partir del catorce de mayo de dos mil diecinueve, transcurriendo por ende, entre la fecha de la recepción de la queja ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos (**cinco de noviembre de dos mil dieciocho**) y hasta la fecha de la notificación personal de la resolución del once de febrero de dos mil diecinueve (**catorce de mayo de dos mil diecinueve**), **ciento diecisiete días hábiles (117)**; de lo que se evidencia que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, así como el Consejo de Honor y Justicia del Estado de Morelos multicitado, pasaron por alto y se excedieron del plazo de los setenta días hábiles para resolver el procedimiento previsto en el artículo 172 de la **LSSPEM**, violándose también con ello el derecho humano al debido proceso y de seguridad jurídica al que debió tener acceso la **parte actora**, previsto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Debe entenderse, que si la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no practicó la notificación personal de la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la citada Comisión dentro del mismo plazo de los setenta días hábiles, abandonó su potestad sancionadora primigenia, **actualizándose la figura de la prescripción**; es decir, la imposibilidad jurídica y material de sancionar o dar por terminada la relación administrativa de la **parte actora**.

Sustenta lo anterior por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2018416, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), Página: 12

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente a en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Época: Décima Época, Registro: 2003428,
Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis:
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo
2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 44/2013 (10a.),
Página: 1564

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA
CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE.**

El término para hacer efectiva la autorización de cese de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no es el de 4 meses a que se refiere el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni el de 2 años señalado en el artículo 114, fracción III, de la indicada ley, sino el de 15 días, como lo prevé el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, debido a que el cumplimiento de ese tipo de laudos no puede quedar a la libre disposición del titular, ya que dejaría en incertidumbre jurídica la situación laboral del trabajador; esto porque si la pretensión del titular de una dependencia burocrática es cesar los efectos del nombramiento de un trabajador que ha incurrido en alguna de las causas de la fracción V del artículo 46 de la ley en cita y se manifiesta con la investigación a que se refiere el diverso numeral 46 Bis y concluye con el dictado de laudo del Tribunal que autoriza ese cese, ello representa para el titular una obligación que debe cumplirse, porque culmina con el procedimiento al que se sujetó al trabajador con la intención de cesar los efectos de su nombramiento; en consecuencia, es conveniente generar certidumbre jurídica una vez que se ha obtenido la autorización de cese del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que de esa manera el trabajador tendrá la seguridad de que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que se notifique el laudo respectivo, el titular deberá proceder a dejar sin efectos el nombramiento mediante la comunicación correspondiente, porque si no lo hace así, podrá considerarse que ha abandonado su intención primigenia de terminar el vínculo laboral y, por tanto, éste continuará.

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De igual forma sirve fundamento a lo anterior la siguiente tesis aislada:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA
EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES
SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA
FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN
VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE
2002).**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

No obstante que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, no establece específicamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que si bien es cierto que la intención del legislador al expedir la citada ley fue sancionar las actividades ilícitas en el ámbito administrativo, también lo es que con el aludido numeral se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente; de ahí que para el cómputo de la prescripción a que alude el referido precepto, debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de tal determinación, ya que ésta, entendida como una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

*Lo resaltado es propio.

De tal manera que, al no haberse resuelto en su integridad el procedimiento administrativo número DGUA/PA/125/2018-11, dentro del plazo de los setenta días hábiles que señala el artículo 172 de la **LSSPEM**, se actualizó la prescripción de la potestad sancionadora y por ende, la imposibilidad jurídica y material de la **autoridad demandada** para ejercerla, tal como fue alegado por la **parte actora** en su concepto de anulación, existiendo una omisión de los requisitos formales exigidos por la ley que rige el procedimiento que afectaron los derechos de la **parte actora** y, desde luego, trascendió al sentido de la resolución impugnada de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, actualizándose la causal prevista en el artículo 4, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal modo que al

existir una violación de tal naturaleza, el **acto impugnado** deviene ilegal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que a manera de razón de impugnación y considerado el de mayor beneficio, hizo valer la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**.

8. EFECTOS DEL FALLO

Al existir omisión de los requisitos formales exigidos por la **LSSPEM** que afectó las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

[...]"

Atento a lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, con fundamento en el precepto legal antes transcrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

8.1 Análisis de las pretensiones.

A) La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Se ha determinado lo procedente en los párrafos precedentes.

1.- La indemnización constitucional a razón de tres meses de salario con base en el último salario percibido por la parte actora.

2.- La indemnización constitucional a razón de veinte días de salario por cada año laborado, con base en el último salario percibido.

Las pretensiones 1 y 2 se analizarán de forma conjunta, pues están estrechamente vinculadas.

Con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, **es improcedente la reincorporación del cargo** que venía desempeñando la **parte actora**, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el elemento, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el**

resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**¹¹, porque no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete a las 10:14 hrs., misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO

¹¹ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”



DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a. J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*).¹²

¹² SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación,**

FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Para calcular lo anterior, tenemos que la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, afirmó que su salario mensual era equivalente a **\$10,097.60 (DIEZ MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al momento de dar contestación a la demanda, fue omisa en hacer manifestación alguna respecto al salario que percibió la **parte**

actora, limitándose a señalar que no era un hecho propio ni atribuible a la **autoridad demandada**, por lo que no afirmó el hecho, pero tampoco lo negó.

Así mismo, la **parte actora** ofreció como pruebas para acreditar su salario, dos **copias fotostáticas** de comprobantes para el empleado, de los periodos comprendidos del 2019-10-01 al 2019-10-15 y del 2019-10-16 al 2019-10-31, a nombre de [REDACTED] visibles a fojas 22 a la 24 del sumario, en los que se advierte que percibía por concepto de percepción quincenal, la cantidad de **\$5,048.80 (CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, sin embargo, al ser fotocopias simples no se puede conceder valor probatorio pleno, porque solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto y lleva por rubro:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”

Por su parte la **autoridad demandada**, ofreció **copia certificada** del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/125/2018-11, observable a fojas 57 a la 341 del proceso, las cuales para mejor proveer, se tuvieron por admitidas para la decisión de este asunto, advirtiéndose de las fojas 313 y 313 vuelta comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED] de los que se advierte el sueldo o percepción quincenal que percibía la **parte actora** por la cantidad de **\$5,048.80 (CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, que multiplicado por dos arroja la cantidad de **\$10,097.60 (DIEZ MIL NOVENTA Y SIETE**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

PESOS 60/100 M.N.) por concepto de salario bruto mensual.

De tal manera que, entre las pruebas que obran en autos relacionadas con el salario que percibía la **parte actora**, este **Tribunal** determina que debe prevalecer el salario que se desprende de los Comprobantes para el Empleado, a nombre de [REDACTED] de los periodos de pago que comprenden del uno al quince de octubre de dos mil diecinueve (2019-10-01 al 2019-10-15) y del dieciséis al treinta y uno de octubre de ese mismo año (2019-10-16 al 2019-10-31), por corresponder al salario del último año (**dos mil diecinueve**) en que prestó sus servicios la **parte actora**.

Constancias que se consideran **prueba idónea** para tener por acreditado el hecho controvertido (salario), de tal forma que con base en estos últimos se calcularán las prestaciones que se adeudan a la **parte actora**, documentales a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹³, 490¹⁴ y 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la

¹³ **ARTÍCULO 437.-** “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

¹⁴ **ARTÍCULO 490.-** “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

¹⁵ **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

LJUSTICIAADMVAEM por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes.**

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán en base a dicho salario, **correspondiendo a las autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente,** en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹⁶

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

Se determinó que el salario mensual que servirá de base corresponde a la cantidad de **\$10,097.60 (DIEZ MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**, que dividido entre treinta arroja la cantidad de **\$336.58 (TRESCIENTOS**

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS 58/100 M.N.), como salario diario bruto, salvo error u omisión aritmética involuntarias.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$10,097.60	\$5,048.80	\$336.58

Ahora bien, en razón de que se suscitó controversia entre las partes, respecto de la fecha de ingreso a la fuente de trabajo donde prestó sus servicios Alejandro García Parra, se procederá a analizar las constancias que obran en el sumario, a fin de determinar con precisión la fecha que debe prevalecer.

Por un lado, la **parte actora** manifestó en su escrito de demanda, que ingresó a prestar sus servicios para las **autoridades demandadas** el día **quince de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)**, mientras que la **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda, ni afirmó ni negó tal hecho; sin embargo este Tribunal, advierte lo siguiente:

Del oficio número CES/CDV/DRH/2222/2018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por Rosa Isela Estrada Mejía (foja 104), así como la Hoja de Servicios

[REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 126), se evidencia que la fecha de ingreso fue el día quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, fecha que concuerda con la declarada por la **parte actora** en su escrito de demanda, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio para tener por acreditada la fecha de ingreso al servicio del ciudadano [REDACTED].

Atendiendo a lo anterior y al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, este **Tribunal** considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de **tres meses de salario más veinte días por año** por el periodo que comprende del día *quince de mayo de mil novecientos noventa y siete*¹⁷ fecha de ingreso de la **parte actora** al *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve*, fecha en que se le notifica personalmente que se confirmó la remoción del cargo, al resolverse el recurso de revisión promovido por [REDACTED] [REDACTED] Conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntarios ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
\$10,097.60	\$30,292.80

Para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como indemnización diaria.

Acto seguido se multiplicó el salario diario a razón de **\$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SÉIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS 58/100 M.N.)** por **20 días**, equivalentes a los siguientes períodos:

- El que va del **quince de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)** al **quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, fecha en que se cumplió el primer año de servicios prestados por la **parte actora**, dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS**

¹⁷ Según oficio número CES/CDV/DRH/2222/2018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por Rosa Isela Estrada Mejía, (foja 104), así como la Hoja de Servicios del elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, (foja 126).



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).

- El que va del quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) al quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dando como resultado la cantidad de \$6,731.60 (**SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) al quince de mayo del dos mil (2000), dando como resultado la cantidad de \$6,731.60 (**SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del quince de mayo del dos mil (2000) al quince de mayo del dos mil uno (2001), dando como resultado la cantidad de \$6,731.60 (**SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).**
- El que va del quince de mayo del dos mil uno (2001) al quince de mayo del dos mil dos (2002), dando como resultado la cantidad de \$6,731.60 (**SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del quince de mayo del dos mil dos (2002) al quince de mayo del dos mil tres (2003), dando como resultado la cantidad de

\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).

- El que va del **quince de mayo del dos mil tres (2003) al quince de mayo del dos mil cuatro (2004)**, dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del **quince de mayo del dos mil cuatro (2004) al quince de mayo del dos mil cinco (2005)**, dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del **quince de mayo del dos mil cinco (2005) al quince de mayo del dos mil seis (2006)**, dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del **quince de mayo del dos mil seis (2006) al quince de mayo del dos mil siete (2007)**, dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del **quince de mayo del dos mil siete (2007) al quince de mayo del dos mil ocho (2008)**, dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-054/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- El que va del quince de mayo del dos mil ocho (2008) al quince de mayo del dos mil nueve (2009), dando como resultado la cantidad de \$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).
- El que va del quince de mayo del dos mil nueve (2009) al quince de mayo del dos mil diez (2010), dando como resultado la cantidad de \$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).
- El que va del quince de mayo del dos mil diez (2010) al quince de mayo del dos mil once (2011), dando como resultado la cantidad de \$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).
- El que va del quince de mayo del dos mil once (2011) al quince de mayo del dos mil doce (2012), dando como resultado la cantidad de \$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).
- El que va del quince de mayo del dos mil doce (2012) al quince de mayo del dos mil trece (2013), dando como resultado la cantidad de \$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).
- El que va del quince de mayo del dos mil trece (2013) al quince de mayo del dos mil catorce (2014), dando como resultado la cantidad de

\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).

- El que va del quince de mayo del dos mil catorce (2014) al quince de mayo del dos mil quince (2015), dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del quince de mayo del dos mil quince (2015) al quince de mayo del dos mil dieciséis (2016), dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del quince de mayo del dos mil dieciséis (2016) al quince de mayo del dos mil diecisiete (2017), dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del quince de mayo del dos mil diecisiete (2017) al quince de mayo del dos mil dieciocho (2018), dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**
- El que va del quince de mayo del dos mil dieciocho (2018) al quince de mayo del dos mil diecinueve (2019), dando como resultado la cantidad de **\$6,731.60 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Haciendo la **sumatoria del total** de los periodos que van del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) al quince de mayo de dos mil diecinueve (2019), da un total de **440** días que multiplicado por el salario diario bruto a razón de **\$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.)**, da como resultado la cantidad de **\$148,095.20 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**.

Debiendo sumar a lo anterior, el período proporcional por lo que respecta a los días laborados del año dos mil diecinueve, siendo un total de **ciento cincuenta y seis días (156)** laborados, que van del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (**periodo proporcional**) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización) por el salario diario bruto a razón de **\$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.)**, cantidad que salvo error u omisión aritmética involuntarios asciende a **\$2,877.04 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)**.

Así, los veinte días por año, considerando la fecha de ingreso y la de la remoción administrativa de la **parte actora**, asciende a **\$150,972.24 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 24/100 M.N.)**, como a continuación se ejemplifica:

\$336.58 x 440 días	0.054794 X 156 X 336.58
Periodos:	Período proporcional:
15 de mayo 1997 a 15 mayo 1998	16 mayo a 18 octubre 2019
15 de mayo 1998 a 15 mayo 1999	
15 de mayo 1999 a 15 mayo 2000	
15 de mayo 2000 a 15 mayo 2001	
15 de mayo 2001 a 15 mayo 2002	
15 de mayo 2002 a 15 mayo 2003	
15 de mayo 2003 a 15 mayo 2004	

15 de mayo 2004 a 15 mayo 2005	
15 de mayo 2005 a 15 mayo 2006	
15 de mayo 2006 a 15 mayo 2007	
15 de mayo 2007 a 15 mayo 2008	
15 de mayo 2008 a 15 mayo 2009	
15 de mayo 2009 a 15 mayo 2010	
15 de mayo 2010 a 15 mayo 2011	
15 de mayo 2011 a 15 mayo 2012	
15 de mayo 2012 a 15 mayo 2013	
15 de mayo 2013 a 15 mayo 2014	
15 de mayo 2014 a 15 mayo 2015	
15 de mayo 2015 a 15 mayo 2016	
15 de mayo 2016 a 15 mayo 2017	
15 de mayo 2017 a 15 mayo 2018	
15 de mayo 2018 a 15 mayo 2019	
\$148,095.20	\$2,877.04
Total	\$150,972.24

3. El pago de salarios desde la separación material del cargo público, hasta el cumplimiento total de la sentencia.

Si bien el concepto de salarios caídos opera solamente en materia laboral y no respecto de una relación de tipo administrativo, también es cierto que la nulidad de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128, segundo párrafo, de la LJUSTICIAADMVAEM que textualmente dispone:

"Artículo 128- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubiesen sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"

En este sentido, se debe restituir a la parte actora en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado que ha sido declarado



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

nulo, pues el efecto de ésta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto, consistente en el cese injustificado de la relación administrativa.

Por ello y en virtud de que constitucionalmente está prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, es **procedente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria** bruta a razón de **\$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.)** diarios, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada y **hasta en tanto se realice el pago correspondiente por la autoridad demandada.**

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tesis de jurisprudencia con número de registro 2013686.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)**, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público." ¹⁸

4.- El pago de aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$24,565.72 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.)

Para tal efecto, la **autoridad demandada**, opuso como defensa, la **excepción de prescripción** del pago de **aguinaldo**, vacaciones, prima vacacional, bonos y quinquenios, prevista en el artículo 200 de la **LSSPEM**, el cual establece que las acciones derivadas de dicha ley, prescribirán en noventa días naturales.

No obstante, resulta **inatendible** la **excepción de prescripción** por las razones que a continuación se exponen.

Considerando por un lado, que la prescripción involucra la extinción del derecho del actor para exigir el pago de determinadas prestaciones y por otro lado, que tratándose del juicio administrativo opera el principio de estricto derecho; corresponde entonces a las **autoridades demandadas**, oponer la excepción de prescripción de manera adecuada,

¹⁸ Documento: **Jurisprudencia**. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II. Materia: Administrativa, Constitucional. Décima Época. Página 1277. Registro: 2019648.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

para cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente, esto es, no sólo precisando la acción o la pretensión respecto a la cual se interpone, sino además, el momento exacto en que nació el derecho para hacerla valer, la temporalidad que se tuvo para disfrutarla, así como la fecha exacta en que prescribió esa prerrogativa, incluyendo el fundamento legal y reglamentario de la misma.

En la especie la excepción resulta **inatendible** porque la **autoridad demandada**, no señaló de manera precisa los datos necesarios para su estudio correspondiente; tales como el momento exacto a partir del cual se originó el derecho del actor para reclamar el pago de cada una de las prestaciones que reclama, así como la fecha precisa en que concluyó el plazo para hacerlo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200 de la **LSSPEM**, lo que era necesario para que este **Tribunal** se encontrara en aptitud de analizar la prescripción, caso contrario, se encuentra impedido para hacerlo.

Sirve de orientación, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmado claramente las excepciones y defensas

que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.”¹⁹

Por otra parte, la **autoridad demandada** al momento de dar contestación a la demanda formulada en su contra, insistió en la improcedencia del pago de aguinaldo, haciéndolo de la siguiente manera:

“...son improcedentes las pretensiones marcadas con los numerales del 1 al 16, previstas en la improcedente demanda interpuesta por la parte actora por lo que esa H. Sala no se podrá condenar al pago de la indemnización, salarios, bonos y aguinaldo que indebidamente reclama...” Visible a **foja 48** del sumario.

Sin embargo, a pesar de no haber reconocido el adeudo del pago de la prestación de aguinaldo, fue omisa en aportar algún medio de prueba para sustentar la improcedencia del reclamo, pues no basta negarlo, sino que era indispensable que exhibiera las pruebas idóneas para acreditar el no adeudo de dicha prestación, siendo que en términos el capítulo 7.2 denominado Carga Probatoria, se determinó que la carga probatoria recaía en la **autoridad demandada**.

¹⁹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Décima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Página: 2486. Registro: 2014038.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En tal virtud, **es procedente** condenar a la **autoridad demandada** al pago de la **parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.**

Para tal efecto debe considerarse el período en que prestó sus servicios la **parte actora** durante el año dos mil diecinueve (2019), es decir, del primero de enero al dieciocho de octubre de ese mismo año (ésta última fecha en que se notificó al demandante que se confirma su remoción, al resolverse el recurso de revisión tramitado por él), de tal manera que durante ese periodo transcurrieron un total de **doscientos noventa y un (291) días**, prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

“**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a favor de la **parte actora** el pago de la **parte proporcional de aguinaldo dos mil diecinueve**, que deberá efectuarse por el periodo comprendido del **uno de enero al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.**

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de 291 días de servicio del **uno de enero al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, por el factor 0.246575, dando como resultado 71.7533 días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.)** dan un total de **\$24,150.72 (VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 72/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Aguinaldo parte proporcional 2019	$291 \text{ días} \times 0.246575 \times \336.58
Total	\$24,150.72

5.- El pago de prima vacacional proporcional del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)

6.- El pago de vacaciones proporcionales del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,093.00 (DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Por cuanto a las prestaciones marcadas con los numerales 5 y 6, se analizarán de forma conjunta, en razón de que se encuentran vinculadas entre sí.

La autoridad demandada, de igual forma opuso como defensa, la **excepción de prescripción** del pago tanto de vacaciones como de prima vacacional, prevista en el artículo



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

200 de la **LSSPEM**, el cual establece que las acciones derivadas de dicha ley, prescribirán en noventa días naturales.

Sin embargo, la misma resultó improcedente en función de los motivos y fundamentos que se invocaron en párrafos anteriores al momento de determinar sobre la procedencia o improcedencia de dicha excepción al momento de analizar la prestación del pago de aguinaldo, que en obvio de repetición innecesaria se tienen aquí por íntegramente reproducidos para todos los efectos legales.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones del pago de vacaciones y prima vacacional proporcional del año dos mil diecinueve demandadas por la **parte actora**, las mismas resultan **procedentes** por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

La **autoridad demandada** al producir su contestación, en forma reiterada se refirió a la supuesta improcedencia de la demanda y del pago de las prestaciones solicitadas, lo que lleva implícita una negación, de tal manera que el que niega, está obligado a probar su dicho, de conformidad con lo que establece el artículo 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Del caudal probatorio allegado al juicio, no existe prueba alguna con la que la **autoridad demandada** acredite haber cubierto el pago de la prestación de vacaciones y prima vacacional proporcional del año dos mil diecinueve (2019), de tal manera que, al no haber desvirtuado lo exigido por la **parte actora**, siendo que la **autoridad demandada** tenía la carga

de probar lo contrario, lo procedente es condenar a ésta última al pago de dicha prestación.

Así, de conformidad con el artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**²⁰, de aplicación complementaria a la **LSSPEM**, se establecen dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Si bien la **parte actora** no refiere en el cuerpo de la demanda el periodo proporcional que se le adeuda, atendiendo a la causa de pedir, debe entenderse que el periodo que demanda corresponde al segundo periodo del año dos mil diecinueve (2019), puesto que el primer período transcurrió del mes de enero a junio de ese año y aún se encontraba en funciones la **parte actora** disfrutando de las prestaciones derivadas de su servicio, sin que se advierta de las constancias de autos, ampliación alguna de su demanda en torno a dichos conceptos o prestaciones, a pesar de habersele notificado personalmente del derecho que le asistía para poder ampliar en su caso la demanda, por lo que cualquier reclamo adicional debe considerarse precluído.

En este sentido, corresponde a la **parte actora**, recibir el pago de **vacaciones y prima vacacional proporcional** correspondiente al segundo período, que va del uno de julio al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (ésta última fecha corresponde a la terminación de la relación administrativa).

²⁰ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Del lapso de tiempo que se precisa en el párrafo que antecede, la **parte actora** estuvo al servicio de la Comisión Estatal de Seguridad Pública por un lapso de **ciento diez (110)** días, que servirán de base para el cálculo de las partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional del segundo período vacacional del año dos mil diecinueve al que tiene derecho la **parte actora**.

Luego entonces, para obtener el proporcional diario de **vacaciones**, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los 110 días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado **6.02734** días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 58/100 M.N.)**, dan un total de **\$2,028.68 (DOS MIL VEINTIOCHO PESOS 68/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

Vacaciones parte proporcional	$110 \times 0.054794 \times \336.58
Total	\$ 2,028.68

Para cuantificar el monto de la parte proporcional de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, arrojando como resultado la cantidad de **\$507.17 (QUINIENTOS SIETE PESOS 17/100 M.N.)** que deberán pagar las **autoridades demandadas** a la **parte actora** por concepto de parte proporcional de prima

vacacional computada a la fecha en que ocurrió la terminación de la relación administrativa, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones parte proporcional 2019.	\$2,028.68
Prima vacacional	*25%
Total de prima vacacional (parte proporcional 2019)	\$507.17

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** por virtud de haberse decretado la ilegalidad del **acto impugnado**.

7.- El pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año laborado, por la cantidad de \$54,267.84 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.)

En este sentido, las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, visible a fojas 49 a la 51 del sumario, manifestó la improcedencia del derecho de la **parte actora** a exigir dicha prestación, al referir que la misma no se encuentra contemplada en la **LSSPEM**.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la **autoridad demandada**, se declara **procedente** por este Tribunal el pago de la **antigüedad** reclamada por la **parte actora**, en base a lo siguiente:

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

Artículo 46.- "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad al haber sido separada de su cargo de forma ilegal como ha quedado acreditado en la parte correspondiente de esta sentencia. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

La fecha de ingreso de la **parte actora** a partir de la cual empezó a prestar sus servicios para la **autoridad demandada** (Comisión Estatal de Seguridad Pública), misma que se tuvo por acreditada en la parte conducente de esta sentencia, fue a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y la fecha de terminación de la relación administrativa fue el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe acatar la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria bruta de la **parte actora** asciende a **\$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.)**, y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve²¹ en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)**. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”²²

*(El énfasis es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a favor de la **parte actora** por el equivalente a **269.12** días, de los cuales, 264 días se generaron del período comprendido del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete 1997 (fecha de ingreso de la **parte actora**) al quince de mayo de dos mil diecinueve y los cinco punto doce (5.12) días restantes, del dieciséis de mayo al

²¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

²² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; lo que se obtuvo de dividir el número de días por año que se computa para la prima de antigüedad (12), entre el número de días del año (365), dando como resultado el factor 0.032876, que se multiplica entre los **156** días adicionales a los **veintidós (22) años** de servicios cumplidos.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve fue a razón de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)**, y multiplicado por dos da como resultado **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.)** por **269.12** días. Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética:

Prima de antigüedad	$\$205.36 \times 269.12$
Total	\$55,266.48

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** por concepto de **prima de antigüedad** por virtud de la terminación de la relación administrativa.

8.- El pago de la asignación que se le venía otorgando, como se desprende de los comprobantes de pago.

Si bien es **procedente** el pago de esta prestación, la misma ha quedado comprendida al efectuarse condena líquida respecto de cada una de las prestaciones que por Ley corresponden a la **parte actora**, considerando que la condena

se realiza con base en el salario bruto de la **parte actora**, el cual incluye el concepto denominado *asignación*, por lo que no es necesario realizar nuevo pronunciamiento en torno a este concepto en particular, puesto que el mismo está incluido en cada prestación objeto de condena en este fallo, e incluso en el pago de la **remuneración diaria ordinaria** bruta a razón de **\$336.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.)** diarios, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada; motivo por el que la prestación reclamada consistente en el pago de *asignación* se encuentra satisfecha, de lo contrario, se generaría un doble pago sin fundamento ni justificación alguna.

9.- El pago de despensa, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

En efecto, la prestación sujeta a estudio se encuentra contemplada en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es una prestación obligatoria, a diferencia de las demás prestaciones de seguridad social cuyo otorgamiento es optativo, porque el artículo en cita literalmente dispone:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley **tienen derecho** a disfrutar de una **despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En este sentido, si bien la **autoridad demandada** al producir su contestación, se limitó a señalar que es improcedente el pago de dicha prestación e hizo valer la **excepción de prescripción** prevista en el artículo 200 de la **LSSPEM**, respecto de la cual se efectuó pronunciamiento previo en este fallo; también es cierto que la **parte actora** efectuó su reclamo de manera genérica, es decir, sin precisar el período por el cual reclama la despesa familiar, a pesar de haber tenido la oportunidad de ampliar su demanda sin que lo hubiese hecho, precluyendo el derecho que tenía para hacerlo.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos, a fojas **313 y 313 vuelta** del proceso, obra copia certificada de los Comprobantes para el Empleado, a nombre de [REDACTED], de los periodos de pago que comprenden del 2019-10-01 al 2019-10-15 y del 2019-10-16 al 2019-10-3 (cuya autenticidad y validez no fue desvirtuada) y a los que previamente se otorgó valor probatorio pleno, de los que se evidencia que a la **parte actora** sí le eran proporcionadas y cubiertas las prestaciones complementarias consistentes en despesa y algunas otras, con las cuales se integraba su salario quincenal y mensual, existiendo por ello a favor de la **autoridad demandada**, la presunción de que sí realizó los pagos correspondientes por dicho concepto, por lo que no se realiza condena en torno a esta prestación.

10.- El pago de la compensación por el riesgo de servicio hasta por tres días de salario mínimo, en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

11.- El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10 % del salario mínimo diario, en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

12.- El pago de ayuda de alimentos a razón de un monto diario del 10% del salario mínimo diario, en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las prestaciones identificadas con los numerales **10, 11 y 12**, por cuestión de método, se resolverán de forma conjunta, con base a lo siguiente:

Se declaran **improcedentes** por las razones que a continuación se expresan.

La **parte actora** demandó el pago de las prestaciones de los beneficios complementarios de seguridad social regulados por el Capítulo Cuarto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Los beneficios complementarios de seguridad social, entre los que se encuentra la ayuda para transporte, compensación por el riesgo del servicio y ayuda de



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

alimentación, están comprendidos del artículo 25 al 35 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede.

Así, los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, textualmente refieren:

Artículo 25. “Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.”

Artículo 27. “Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”

Artículo 29. “Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Artículo 30. “Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.”

Artículo 31. “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Artículo 32. “Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.”

Artículo 34. “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Desprendiéndose de los preceptos legales antes transcritos que los sujetos obligados de la LSEGSOCSP, no están obligados a proporcionar los otros beneficios

complementarios de seguridad social, entre los que se encuentra la ayuda para transporte, compensación por el riesgo del servicio y ayuda de alimentación, al resultar optativas y no obligatorias, puesto que podrán ser otorgadas, pero la Ley de la materia no las establece como obligatorias.

La **autoridad demandada** al producir su contestación, fue omisa en hacer pronunciamiento alguno a cada una de las prestaciones exigidas por la **parte actora**, limitándose a señalar que las mismas son improcedentes sin oponer mayores defensas a su favor; sin embargo, al realizar un análisis de las prestaciones demandadas, identificadas con los numerales 10, 11 y 12, se advierte que la **parte actora** fue también omisa en señalar o describir el o los periodos que en su caso reclama, observándose un simple señalamiento genérico, sin que se advierta tampoco que respecto a estas prestaciones, hubiese ampliado su demanda, a pesar de habersele notificado personalmente del derecho que tenía para hacerlo, motivo por el que precluyó en esta instancia su derecho para efectuar el reclamo respectivo.

En este contexto, obra a fojas **313 y 313 vuelta** del proceso, copia certificada de los Comprobantes para el Empleado, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los periodos de pago que comprenden del 2019-10-01 al 2019-10-15 y del 2019-10-16 al 2019-10-3, de los que se evidencia que a la **parte actora** sí le eran proporcionadas las prestaciones complementarias consistentes en ayuda para transporte, compensación por el riesgo del servicio y ayuda de alimentación, al respecto, si la **parte actora** no hizo referencia en su demanda a que periodos no le fueron pagadas las prestaciones solicitadas, éste **Tribunal** no cuenta con materia



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

para realizar el análisis respectivo y en su caso, determinar condena alguna.

Complementando lo anterior, existe la presunción legal de que la **autoridad demandada** **si venía realizando** los pagos respectivos por cuanto a las prestaciones aludidas, pues de los Comprobantes para el Empleado a nombre de [REDACTED], de los periodos de pago que comprenden del 2019-10-01 al 2019-10-15 y del 2019-10-16 al 2019-10-3, se evidencia claramente que la **autoridad demandada** venía cumpliendo con el pago de las mismas y que con ellas se integró el salario quincenal y mensual, documentales a las que previamente se les otorgó pleno valor probatorio, motivos suficientes para considerar **improcedentes** las pretensiones en estudio.

13.- El pago de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Dicha prestación se encuentra prevista dentro de los beneficios complementarios de seguridad social y está comprendida en el artículo 27 de la **LSEGSOCPEM**, el cual textualmente dispone:

Artículo 27. “Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Desprendiéndose de la disposición legal en cita, como se señaló al resolver la prestación anterior, que los sujetos

obligados de dicha ley, **no están obligados a proporcionar los otros beneficios complementarios de seguridad social, entre ellos los servicios relacionados con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, al resultar optativas y no obligatorias, puesto que **podrán** ser otorgadas, pero la Ley de la materia no las establece como obligatorias.

No obstante lo anterior, obra **copia certificada** del procedimiento administrativo número 'DGUAI/PA/125/2018-11, observable a fojas 57 a la 341 del proceso, a las cuales se otorgó previamente pleno valor probatorio, advirtiéndose de las fojas 313 y 313 vuelta, dos comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los periodos comprendidos del 2019-10-01 al 2019-10-15 y del 2019-10-16 al 2019-10-31, con los que se acredita que a la **parte actora sí se le otorgaba** la prestación relativa al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, por lo que a juicio de quien resuelve y considerando el período que abarca el reclamo de la **parte actora**, se declara **procedente** condenar a las **autoridades demandadas** a la exhibición de las constancias que acrediten fehacientemente, haber realizado el pago de las cuotas ante el citado instituto **desde la fecha en que inició** a prestar sus servicios el demandante y **hasta la fecha de la terminación de la relación administrativa**, de lo contrario, se condena a la **autoridad demandada** a realizar el pago de las aportaciones correspondientes ante la autoridad competente.

14.- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación



administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Resulta **procedente** la prestación consistente en pago de las cuotas ante al sistema de seguridad social, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o en su caso, la **exhibición de las constancias del pago de dichas aportaciones**, considerando que **existe obligación** de proporcionar seguridad y previsión social y esta nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,²³ además conforme a los artículos 43, fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**.²⁴

²³ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁴ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo, del **CPROCIVILEM**; 15 de la Ley del Seguro Social²⁵; los preceptos legales antes citados de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

²⁵ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)
VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

**CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.²⁶**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Sin que pase desapercibido lo alegado por la **autoridad demandada**, en el sentido de que es improcedente la prestación solicitada; sin embargo, dicho argumento por sí mismo es insuficiente, porque la legislación especial en materia de seguridad social de las corporaciones e instituciones de seguridad pública en el Estado de Morelos es

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

muy clara, en el sentido de que a los miembros de instituciones policiales tanto estatales como municipales se **les otorgará como prestación**, el de estar afiliados a un sistema principal de seguridad social, como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, tal como lo prevé el artículo 4 de la **LSEGSOCSPÉM**, que a la letra dice:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...”

Es decir, no es optativo para las autoridades demandadas la afiliación de sus elementos al sistema principal de seguridad social, sino que, se encuentran constreñidos por la ley a otorgar dicha prestación.

Por lo tanto, se condena a la **autoridad demandada** para que exhiba las constancias idóneas relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** haya realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** o ante la Institución correspondiente, ya que no se exhibieron estas constancias **durante el tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que no haya dado de alta a la **parte actora**, se le **condena** al pago de estas prestaciones en términos del Transitorio Noveno de la **LSEGSOCSPÉM**, es decir, contado a partir de que haya transcurrido el plazo de un año de la fecha en que entró en vigor la ley antes invocada (veintitrés de enero de dos mil



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

catorce), de tal manera que la condena sería a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**, que es cuando surge la obligación de la **autoridad demandada**, de tener a la totalidad de sus elementos de seguridad pública inscritos o afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, y hasta el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, fecha en que se confirmó y se notificó la remoción de la **parte actora**, al resolverse el recurso de revisión tramitado por él.

Para determinar lo relativo a la pretensión en estudio este **Tribunal** consideró lo previsto en el Capítulo Cuarto y Transitorio Noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **por ser la ley especial** que rige las prestaciones de seguridad social de las instituciones de seguridad pública en el estado de Morelos.

15.- La expedición de la constancia de servicio a favor del suscrito que abarque desde la fecha de inicio de la relación administrativa hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Se declara **improcedente** la prestación reclamada en los términos que lo solicita, en razón de que la misma no se encuentra prevista o regulada como tal en la **LSEGSOCSP**, ni tampoco en la **LSERCIVILEM**. Ahora, si la intención de la **parte actora** fue reclamar el *reconocimiento de antigüedad, como un derecho reconocido de seguridad social*, al no haberlo reclamado de esa forma, es improcedente condenar a la **autoridad demandada** al cumplimiento de la

pretensión solicitada, por no encontrarse prevista como tal en la ley especial.

Queda a salvo el derecho de la **parte actora**, para que, en el momento en que así lo considere, acuda nuevamente a sede jurisdiccional y si es de su interés realice el reclamo de la prestación de reconocimiento de antigüedad, pues al ser un derecho de seguridad social tiene la característica de ser inextinguible.

16.- La inscripción de la sentencia de nulidad ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Es **procedente** la pretensión reclamada, en virtud de que se declaró la nulidad lisa y llana del presente juicio y de conformidad con lo que establece el artículo 150, segundo párrafo²⁷ de la **LSSPEM** donde señala que **la autoridad que conozca de cualquier** auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

²⁷ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

B) Se condene a la autoridad demandada al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con la fracción XIII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Tribunal, no observa otras prestaciones a que pudiese tener derecho la **parte actora**, las mismas han sido detalladas y analizadas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que, únicamente se condena en base a lo ya determinado en el presente capítulo.

8.2 Cumplimiento

a) Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

b) Es improcedente la **reinstalación** de la **parte actora** en el cargo que desempeñó, por las razones que se desprenden del apartado 8.1 del presente fallo.

c) Se condena a la **autoridad demandada**, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos, en los términos señalados en el numeral **8.1 Análisis de las pretensiones**, del presente fallo:

- a. Indemnización Constitucional de tres meses de salario integrado.
- b. Indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.
- c. Remuneración diaria ordinaria.
- d. Aguinaldo proporcional 2019.

e. Vacaciones y prima vacacional partes proporcionales 2019.

f. Prima de antigüedad.

g. Exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, o en su caso, su pago correspondiente.

h. Exhibición de las constancias que acrediten el pago de las aportaciones de seguridad social, o en su caso, su pago correspondiente.

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

8.3 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue realizar al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”²⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

8.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo³⁰ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

²⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

³⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria; sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana, con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8.1 y 8.2 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo

al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: Magistrado Presidente pro ténore³¹ **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; Magistrado licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado doctor en derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado maestro en derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el

³¹ En Términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³² En términos del artículo 4 fracción I, en la relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514

presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TÉMPORE

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GULLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-054/19

MAGISTRADO

~~MAESTRO EN DERECHO JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO~~

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-054/19, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de junio de dos mil veinte. CONSTE.

CCLMT

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

